

El **9 de Junio de 2008**, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del **Código Electoral para el Estado de Sonora**, tal y como a continuación se señala:

## DECRETO NUMERO 117

### QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2, fracciones VI, VII, X, XX y XXI; 4, párrafo cuarto; 9, párrafo segundo; 12; 13, fracciones III, IV y V; 15, fracción II; 16, fracción I; 17, párrafo primero; 19, fracción VIII; 23, fracción X; 25, párrafos primero, tercero y cuarto y la fracción I, párrafo segundo; 26; 27, párrafo primero y los incisos b), c), d) y e); 29, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 30; 31, párrafo primero y las fracciones II, III y IV; 35, fracción IV y párrafo segundo; 36; 37, fracciones I, párrafo segundo y II; 56; 75, fracciones II y III; 76, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 78, párrafo primero; 79; 80; 81, párrafos segundo y tercero; 83; 86, párrafo primero; 88; 94, fracción II y párrafo segundo; 98, fracciones II, III, V, IX, XIII, párrafo primero, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXV, XXVI, XXX, XXXI, XXXII, XLI, XLIII, L, párrafo segundo, LII, LIII y LIV; 99, párrafo primero; 100, fracción IX; 101, fracciones V, IX, X, XI y XII; la denominación del Capítulo III del Título Primero del Libro Tercero; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110, párrafo primero y las fracciones VIII, XIV, XIX y XX; 112, párrafo primero y las fracciones III, IV, VI, IX y X; 113; 116, fracciones V, VI, VII y VIII; 117, fracciones II, incisos b) y g), párrafo primero y III, inciso h); 156, fracciones III, IV, V y IX; 158, fracciones I, párrafo primero y el inciso h), II, párrafo primero y los incisos a), b) y i), III, inciso b); 162; 181; 191, fracción I; 196; 197, fracciones I y II; 200, párrafo cuarto; 201, fracción VIII; 202, fracciones III y IV; 204; 205; 208, párrafo primero; 209; 210; 211; 213; 214, fracciones I y V; 215; 219; 220; 222; 223; 224; 227; 228, párrafo tercero; 229, fracción I; 233; 234, fracciones I, incisos c) y e) y II, segundo párrafo; 236; 237, párrafo primero; 238, párrafo primero; 240, párrafo segundo; 248, párrafo primero; 258, párrafos segundo y cuarto; 260, párrafo primero; 271, fracción I; 272, fracción I; 279; 282, fracción V; 283; 284; 285; 286; 287, párrafo primero; 288; 289; 290; 291; 292; 293, párrafo primero; 294; 296, fracción I; 301, fracción II; 305, párrafo tercero; 306, fracción I; 307, fracción II; 323, fracciones II y XII; 324, párrafo primero y el párrafo segundo de la fracción III; 325; 326, párrafo primero; 334, párrafo primero; 335, párrafos primero, cuarto y quinto y las fracciones I, inciso b) y III; 339, párrafos primero y segundo y la fracción I; 349; 353, primer párrafo; 366, fracción III; 369; 370; 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 380 y 381; además, se derogan los artículos 66; 111; 112, fracción XI; 192; 193; 194; 195 y 201, fracción VI, segundo párrafo y, finalmente, se adicionan una fracción VI BIS al artículo 2; una fracción VI al artículo 13; las fracciones XI, XII y XIII al artículo 23; un artículo 24-BIS; un párrafo segundo al artículo 33; un párrafo tercero a la fracción I del artículo 35; una fracción IV al artículo 75; un párrafo tercero al artículo 89; un Capítulo II BIS al Título Primero del Libro Tercero; los artículos 101 Bis; 101 Bis 1; 101 Bis 2; 101 Bis 3; 101 Bis 4; 101 Bis 5; 101 Bis 6; 101 Bis 7; 101 Bis 8; 101 Bis 9, 101 BIS 10; una fracción XXI al artículo 110; una fracción IX al artículo 201; una fracción V al artículo 202; un párrafo cuarto al artículo 240; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al artículo 324; 382; 383; 384; 385; 386; 387 y 388, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 2.- ...

I a V.- ...

VI.- Consejo Distrital o Consejos Distritales: el o los Consejos Distritales Electorales;

VI BIS.- Consejo Municipal o Consejos Municipales: el o los Consejos Municipales Electorales;

VII.- Consejos Electorales: el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales;

VIII y IX.- ...

X.- Comisionado: cada uno de los representantes de los partidos, las alianzas o las coaliciones acreditados ante los Consejos Electorales;

XI a XIX.- ...

XX.- Representante de casilla: el representante de partido, alianza o coalición, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXI.- Representante general: el representante general de partido, alianza o coalición, designado para actuar el día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXII y XXIII.- ...

#### **ARTÍCULO 4.- ...**

...

...

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Las autoridades garantizarán su ejercicio.

#### **ARTÍCULO 9.- ...**

Será causa justificada para excusarse del desempeño de una función electoral el haber sido designado representante de casilla, representante general o comisionado de un partido, alianza o coalición o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular, así como aquellas otras que razonablemente impliquen una incompatibilidad material o jurídica para el ejercicio de la función.

**ARTÍCULO 12.-** Para la constitución de un partido político estatal, además de los requisitos que para ello se establecen en este Código, se deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

#### **ARTÍCULO 13.- ...**

I y II.- ...

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros, así como no solicitar y rechazar, en su caso, apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, ni de organizaciones gremiales o con cualquier objeto social diferente;

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

V.- La prohibición expresa de afiliarse corporativamente a sus miembros; y

VI.- La obligación de sujetarse y promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas las actividades y actos políticos y electorales.

#### **ARTÍCULO 15.- ...**

I.- ...

II.- Los procedimientos de afiliación de sus miembros, que en ningún caso podrá darse de forma corporativa ni con la intervención de organizaciones gremiales o de otro objeto social, así como los derechos y obligaciones de estos;

III a VI.- ...

#### **ARTÍCULO 16.- ...**

I.- Organizarse conforme a este Código, en la mitad más uno de los municipios del Estado con no menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos municipios y que hagan un total no

inferior a 15 mil miembros; los cuales deberán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

II.- ...

III.- ...

**ARTÍCULO 17.-** Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la representación de los interesados presentará ante el Consejo Estatal la solicitud de su registro, acompañándola de:

I y II.- ...

**ARTÍCULO 19.-** ...

I a VII.- ...

VIII.- Tener acceso equitativo a los medios masivos de comunicación, en los términos establecidos por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

IX.-....

**ARTÍCULO 23.-** ...

I a IX.-...

X.- Llevar el registro contable de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal, de forma separada, en los términos de lo establecido en los lineamientos que para tal efecto deberá emitir el Consejo Estatal; con el fin de establecer su destino en caso de que al partido le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso.

XI.- Constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa;

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y

XIII.- Las demás que establezca este ordenamiento.

**ARTÍCULO 24-BIS.-** Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 y del Inciso f) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Federal y Local, en este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El Consejo Estatal y el Tribunal, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal y Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**ARTÍCULO 25.-** Es derecho de los partidos, alianzas o coaliciones, acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

I.-...

Los gastos realizados por estos conceptos, en medios diferentes a la radio y televisión, en la etapa de campaña y precampaña se computarán dentro de los gastos de campaña o precampaña, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:

a) y b) ...

II.- ...

...

Durante el período de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión, que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, alianzas o coaliciones deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios de comunicación distintos a radio y televisión, anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo.

**ARTICULO 26.-** Para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para administrar, fiscalizar o monitorear el tiempo y espacios en radio y televisión de que dispondrán los partidos, alianzas o coaliciones como parte de sus prerrogativas.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal con la finalidad de acceder a espacios en radio y televisión, para la difusión de sus actividades.

Los partidos en alianza, en coalición o en candidaturas comunes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.

**ARTÍCULO 27.-** La Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación vigilará el cumplimiento de los convenios con la autoridad federal electoral a que se refiere el artículo anterior y las demás disposiciones contenidas en éste capítulo. Adicionalmente, ejercerán las siguientes funciones:

a) ...

b) Llevar el monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, así como el monitoreo de sitios de internet, pantallas electrónicas y análogas, de igual forma el monitoreo de propagandas en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier medio análogo.

Adicionalmente, la Comisión realizará un monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias o con contenido político y de las publicaciones impresas o en medios electrónicos que sobre las mismas se realicen con fines informativos.

- c) Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, durante el proceso electoral.
- d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en la determinación de gastos en medios de comunicación distintos a radio y televisión, y en la fiscalización de los tiempos asignados en radio y televisión.
- e) Solicitar información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a los medios de comunicación.
- f) ...

## **ARTÍCULO 29.- ...**

I.- ...

II.- El monto anual de financiamiento público ordinario lo determinará el Consejo Estatal multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el cuarenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

III.- El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal.

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de votación siguiente:

1.- Cincuenta por ciento de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados.

2.- El diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.

3.- El restante diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

IV.- Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas que se señalan en el artículo 30.

V.- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

VI.- Para gastos de campaña electoral:

a) En el año en que se eligen Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año en el que se eligen sólo Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

VII.- Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda

a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

VIII.- El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Consejo Estatal Electoral a favor de los partidos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior.

La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

**ARTÍCULO 30.-** El Consejo Estatal, con base a los lineamientos que emita para el efecto, reintegrará en abril de cada año, los gastos que erogaron el año anterior los partidos por concepto de las actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, hasta por una cantidad equivalente al 5% del financiamiento público ordinario que le correspondió a cada partido en el año en que incurrieron los gastos.

**ARTÍCULO 31.-** El financiamiento privado de los partidos no deberá ser mayor al financiamiento público, y su régimen tendrá las siguientes modalidades:

I.- ...

II.- El autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

III.- Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el país, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político; y

IV.- Las aportaciones o donativos de simpatizantes, en dinero o en especie, recibidas por los partidos de las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no tengan impedimento legal para ello; cuya suma total anual no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. También deberá expedirse un recibo foliado por este tipo de financiamiento, en el que se harán constar los datos de identificación del aportante, la cantidad entregada o la descripción del bien motivo de la donación. Los partidos no estarán obligados a extender recibos por los recursos obtenidos por medio de colectas realizadas en la vía pública, pero sí deberán respaldar cada una de ellas por separado con un recibo de depósito o documento comprobatorio los ingresos recibidos por este concepto, especificando su circunstancia de tiempo y lugar.

Los candidatos y precandidatos podrán realizar aportaciones a sus propias campañas o precampañas proselitistas, mediante aportaciones privadas al partido correspondiente, el cual lo transferirá dentro de las 72 horas siguientes, a la campaña o precampaña local que corresponda.

**ARTÍCULO 33.-...**

El Consejo Estatal tendrá la obligación de coordinarse con el Instituto Federal Electoral, mediante convenio público, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos del penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

#### **ARTÍCULO 35.- ...**

I.- ...

...

Los partidos políticos nacionales en el Estado deberán llevar un registro contable de los gastos, así como los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de forma separada, que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal. En las donaciones y contratos de comodato de bienes muebles o inmuebles que se hagan a favor del mismo, se precisará en el acto o contrato respectivo, a qué inventario deberá incluirse, para efecto de poderles dar un destino en caso que al partido beneficiado le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso.

II.- ...

III.- ...

IV.- La Comisión de Fiscalización podrá ordenar la práctica de auditorías ya sea que lo estime necesario o cuando así lo solicite de manera fundada algún partido para la fiscalización y revisión de gastos y topes de campaña y de aportaciones privadas de otro partido, alianza o coalición.

Si la Comisión de Fiscalización advirtiera alguna irregularidad en el manejo financiero de los partidos, alianzas o coaliciones, notificará al infractor lo conducente para que, dentro de un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización procederá a elaborar el dictamen con los requisitos y para los efectos señalados en la fracción III del artículo 37 de este Código, y, según sea el caso, podrá proponer al pleno, solicitar al Instituto Federal Electoral, realice la auditoría y fiscalización del partido, candidatos, precandidatos y personal encargado de las finanzas de campañas, que presumiblemente, ha incurrido en dichas irregularidades, para los efectos que establece el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

**ARTÍCULO 36.-** Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

#### **ARTÍCULO 37.- ...**

I.- ...

Dentro del proceso de revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización tomará en consideración los informes que le presente la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación sobre la utilización que los partidos, alianzas o coaliciones hicieran de tales medios.

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Concluido este plazo, la comisión podrá solventar las irregularidades e inconsistencias que así procedan, notificará al partido, alianza o coalición las irregularidades e inconsistencias que fueron subsanadas o las que no lo fueron, dentro de los siguientes diez días naturales. Dicha notificación deberá incluir en todo momento la fundamentación y motivación sobre el proceder de la Comisión; y

III.- ...

...

**ARTÍCULO 56.-** En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y notificarse directamente en el domicilio social de dicho partido, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez declarada legalmente la disolución de un partido, los bienes muebles e inmuebles, así como recursos en numerario y en especie que se hayan adquirido con recursos de la Hacienda Pública Estatal, deberán ser reintegrados a la misma.

Mediante acto notariado el partido disuelto, por medio de su último presidente y encargado de las finanzas, cotejarán y harán entrega de los bienes inventariados al presidente del Consejo Estatal. En ausencia de éstos, el Consejo Estatal realizará el inventario y aseguramiento de bienes.

El presidente del Consejo Estatal, turnará el asunto a la Comisión de Fiscalización, que hará el dictamen correspondiente, para que el pleno del Consejo Estatal resuelva lo conducente.

Si derivado del dictamen, se desprende la posible comisión de una responsabilidad por utilización indebida de recursos públicos, se deberá turnar el expediente completo a la autoridad competente, para que deslinde responsabilidades.

En caso que no se observaran irregularidades, o concluido el procedimiento enunciado en el párrafo anterior, se hará entrega a la Secretaría de Hacienda del Estado, de los bienes que estaban en poder del partido disuelto.

**ARTÍCULO 66.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 75.-** ...

I.- ...

II.- Los Consejos Distritales;

III.- Los Consejos Municipales; y

IV.- Las mesas directivas de casilla.

**ARTÍCULO 76.-** Los partidos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes ante el Consejo Estatal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su instalación del organismo de que se trate. En el caso de las alianzas y coaliciones, la acreditación podrá realizarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se apruebe su registro, por parte del organismo electoral respectivo.

...

El Consejo Estatal deberá hacer oportunamente del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes las acreditaciones de los comisionados.

Los partidos, alianzas y coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus comisionados.

La acreditación de comisionados deberá ser firmada por el dirigente estatal del partido o algún representante con atribuciones para ello, por las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza, según corresponda.

**ARTÍCULO 78.-** En los Consejos Electorales, los partidos, alianzas y coaliciones, por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

I a V.- ...



**ARTÍCULO 79.-** Los representantes de casilla y los representantes generales de los partidos, alianzas o coaliciones serán nombrados, a más tardar, con diez días de anticipación al día de la elección. Dichos representantes podrán ser sustituidos hasta treinta y seis horas antes del inicio de la jornada electoral.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo, los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes perderán el derecho para hacerlo.

**ARTÍCULO 80.-** Cuando el comisionado propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por dos veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, éste notificará dicha circunstancia al partido, alianza o coalición.

Los Consejos Distritales y Municipales notificarán al Consejo Estatal de las ausencias de sus miembros, sean estas temporales o definitivas.

**ARTÍCULO 81.-** ...

En el caso de los representantes de casilla su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Distrital, Municipal, o ante el Consejo Estatal.

En el caso de los representantes generales su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Distrital, Municipal, o ante el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 83.-** Todas las actas relativas a las actuaciones de los Consejos Distritales y Municipales, incluyendo la de su instalación, deberán ser remitidas en copia certificada al Consejo Estatal dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la actuación.

**ARTÍCULO 86.-** El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

...

...

**ARTÍCULO 88.-** ...

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.

VI.- El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos.

En los casos de remoción que establezca la legislación y ausencia absoluta, se estará al siguiente procedimiento:

a).- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros, el Consejo Estatal, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero propietario.

b).- En caso, que el consejero removido o ausente, sea el presidente del Consejo, la mayoría de los consejeros llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo. Una vez restablecidos la totalidad de consejeros, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero ocupará la presidencia del Consejo Estatal, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la presidencia del consejero que fue relevado.

c).- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el presidente del Consejo Estatal, o si éste último se encontrase también en la misma situación, el Secretario llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Estatal fuera menor a tres, el secretario o el presidente notificarán al Congreso para que emita una convocatoria extraordinaria para elegir a nuevos consejeros electorales.

Los consejeros del Consejo Estatal recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Consejo.

#### **ARTÍCULO 89.- ...**

...

Los ciudadanos que participaron como consejeros propietarios, no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión en el gobierno estatal o los gobiernos municipales, así como en sus organismos descentralizados y autónomos, que fueron electos bajo su periodo, excepto la docencia.

#### **ARTÍCULO 94.- ...**

I.- ...

II.- Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación;

III y IV.- ...

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el presente Código y el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

...

...

#### **ARTÍCULO 98.- ...**

I.- ...

II.- Proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;

III.- Recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales;

IV.-...

V.- Convocar a los partidos, alianzas y coaliciones para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de concurrir a los Consejos Electorales;

VI a VIII.- ...

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones;

X a XII.- ...

XIII.- Convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y del monitoreo de los medios de comunicación con influencia en el Estado, y para convenir con el Registro Federal de Electores para que en los procesos estatales se utilice la credencial con fotografía para votar y la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

XIV.- Recabar y distribuir las listas nominales entre los Consejos Distritales y Municipales;

XV a la XVI.- ...

XVII.- Designar a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XVIII.- Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo señalado en éste Código, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración;

XIX a la XXII.-...

XXIII.- Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

XXIV.- ...

XXV.- Aprobar a más tardar el 15 de enero de cada año, conforme a las disposiciones de éste Código, y oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público;

XXVI.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como las situaciones previstas en el artículo 88 de éste ordenamiento.

XXVII a la XXIX.- ...

XXX.- Asumir las funciones de los Consejos Distritales y Municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece el presente Código, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XXXI.- Registrar indistintamente con los Consejos Distritales y Municipales las candidaturas a diputados y las planillas de ayuntamientos según corresponda;

XXXII.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y, en su caso, las alianzas y las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

XXXIII a XL.- ...

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza o coalición;

XLII.- ...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XLIV a XLIX.- ...

L.- ...

El Consejo Estatal implementará medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en el párrafo anterior, puedan ser utilizados por organizaciones, partidos, alianzas o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido, alianza o coalición;

LI.- ...

LII.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos, las alianzas o las coaliciones;

LIII.- Acordar, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo Estatal, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año. En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos;

LIV.- Durante el mes de enero del año de la elección, establecer y publicar los lineamientos para la comprobación de los gastos de campañas y precampañas, incluyendo los gastos en medios de comunicación, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos;

LV a LVI.- ...

**ARTÍCULO 99.-** El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

...

**ARTÍCULO 100.-** ...

I a VIII.- ...

IX.- Representar legalmente al Consejo Estatal; y

X.- ...

**ARTÍCULO 101.-** ...

I a la IV.- ...

V.- Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Estatal;

VI a la VIII.- ...

IX.- Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;

X.- Dar cuenta al pleno del Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

XI.- Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

XII.- Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el Consejo Estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y

XIII.- ...

## **CAPÍTULO II BIS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 101 BIS.-** Los Consejos Distritales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los distritos del Estado funcionará un Consejo Distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

**ARTÍCULO 101 BIS 1.-** El Consejo Estatal tendrá a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Distrital correspondiente, el cual se instalará válidamente, a más tardar el quince de febrero del año de la elección que corresponda; con la mayoría de los consejeros designados por el propio Consejo Estatal. Una vez instalado el Consejo Distrital, los consejeros elegirán por mayoría a su presidente de entre los propios consejeros.

**ARTÍCULO 101 BIS 2.-** Los Consejos Distritales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso.

En la integración de los Consejos Distritales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habrá un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente del Consejo Distrital respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

En los casos de ausencias definitivas o remoción de consejeros distritales contemplados en éste Código, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros distritales, el Consejo Distrital, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido, para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero distrital propietario.

II.- En caso de que el Consejero Distrital removido o ausente, sea el Presidente del Consejo Distrital, la mayoría de los Consejeros Distritales, llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo Distrital. Una vez restablecida la totalidad de Consejeros Distritales, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál Consejero Distrital ocupará la presidencia del Consejo Distrital, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la Presidencia del Consejero Distrital que fue relevado.

III.- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el Presidente del Consejo Distrital, o si éste último se encontrase también en la misma situación, el Secretario del Consejo Distrital llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con este procedimiento el número de integrantes del Consejo Distrital fuera menor a tres, el Secretario del Consejo Distrital o el Presidente del mismo notificará al Consejo Estatal para que se designen nuevos Consejeros Distritales.

**ARTÍCULO 101 BIS 3.-** Los Consejos Distritales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso.

**ARTÍCULO 101 BIS 4.-** El presidente del Consejo Distrital respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, al Consejo Estatal, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

**ARTÍCULO 101 BIS 5.-** Los consejeros de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser en el distrito respectivo.

**ARTÍCULO 101 BIS 6.-** Los Consejos Distritales se reunirán, a más tardar durante los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar los procesos correspondientes. A partir de esa fecha y hasta la culminación del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

**ARTÍCULO 101 BIS 7.-** Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos distritales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 101 BIS 8.-** Son funciones de los Consejos Distritales:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos, alianzas o coaliciones, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV.- Registrar los nombramientos de los comisionados;

V.- Registrar a los candidatos a diputados de mayoría relativa;

VI.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos y resoluciones e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código, en el ámbito de su competencia;

VII.- Coadyuvar con el Consejo Estatal en la distribución y entrega de las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para los procesos correspondientes;

VIII.- Realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Gobernador en su distrito, debiendo hacer públicos tales resultados, colocándolos de manera visible en el exterior del local que ocupa el Consejo Distrital;

IX.- Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

X.- Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputados correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Consejo Estatal;

XI.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de Diputados, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

XII.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador y de Diputados correspondiente a su Distrito;

XIII.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales de la elección de Diputados y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal; y

XIV.- Las demás que le confiera este Código.

**ARTÍCULO 101 BIS 9.-** Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III.- Representar legalmente al Consejo Distrital;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

V.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal;

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Distrital;

VII.- Informar al Consejo Estatal sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;

VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de diputados hecha por el propio Consejo Distrital;

X.- Remitir al Consejo Estatal el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

XI.- Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, y la documentación de la elección de Diputados; y

XII.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 101 BIS 10.-** Corresponden a los secretarios de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Distrital;

II.- Auxiliar al Consejo Distrital;

III.- Dar cuenta al Consejo Distrital con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;

IV.- Informar al Consejo Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital y sobre la recepción de solicitudes de registro de representantes generales;

V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;

VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital correspondiente;

VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Distrital;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;

IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Distrital; y

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Distrital.

### **CAPÍTULO III** **DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 102.-** Los Consejos Municipales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera municipal.

**ARTÍCULO 103.-** El Consejo Estatal tendrá a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Municipal correspondiente, el cual se instalará válidamente, a más tardar el quince de febrero del año de la elección que corresponda; con la mayoría de los consejeros designados por el propio Consejo Estatal. Una vez instalado el Consejo Municipal, los consejeros elegirán por mayoría a su presidente de entre los propios consejeros.

**ARTÍCULO 104.-** Los Consejos Municipales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, alianzas o coalición, en su caso.

En la integración de los Consejos Municipales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habrá un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente del Consejo Municipal respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

En los casos de ausencias definitivas o remoción de consejeros municipales contemplados en éste Código, se observará el siguiente procedimiento:



I.- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros municipales, el Consejo Municipal, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido, para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero municipal propietario.

II.- En caso de que el consejero municipal removido o ausente, sea el Presidente del Consejo Municipal, la mayoría de los consejeros municipales, llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo Municipal. Una vez restablecida la totalidad de consejeros municipales, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero municipal ocupará la presidencia del Consejo Municipal, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la Presidencia del Consejero Municipal que fue relevado.

III.- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el Presidente del Consejo Municipal, o si éste último se encontrase también en la misma situación el Secretario del Consejo Municipal, llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Municipal fuera menor a tres, el Secretario del Consejo Municipal o el Presidente del mismo notificarán al Consejo Estatal para que se designe nuevos Consejeros Municipales.

**ARTÍCULO 105.-** Los Consejos Municipales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso.

**ARTÍCULO 106.-** El presidente del Consejo Municipal respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, al Consejo Estatal, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

**ARTÍCULO 107.-** Los consejeros de los Consejos Municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser del municipio respectivo.

**ARTÍCULO 108.-** Los Consejos Municipales se reunirán, a más tardar durante los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar los procesos correspondientes. A partir de esa fecha y hasta la culminación del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

**ARTÍCULO 109.-** Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Municipal podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos Municipales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 110.-** Son funciones de los Consejos Municipales:

I a la VII.- ...

VIII.- Recibir las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;

IX a la XIII.- ...

XIV.- Remitir al Consejo Distrital, a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados;

XV a la XVIII.-

XIX.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal;

XX.- Informar al Consejo Estatal las violaciones a los convenios y demás disposiciones contenidas en éste Código en materia de medios de comunicación, así como la transmisión de mensajes publicitarios no autorizados o propaganda gubernamental, para que éste inicie las investigaciones y sanciones en su caso; y

XXI.- Las demás que le confiera este Código.

**ARTÍCULO 111.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 112.-** Corresponde a los presidentes de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I y II.- ...

III.- Representar legalmente al Consejo Municipal;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo Municipal;

V.- ...

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Municipal;

VII y VIII.- ...

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento que hubieren obtenido la mayoría de votos, así como a aquellos a quienes se les hubieren asignados regidurías por el principio de representación proporcional conforme al cómputo y declaración de validez de la elección hecha por el propio Consejo Municipal; y

X.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

XI.- Se deroga.

**ARTÍCULO 113.-** Corresponden a los secretarios de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Municipal;

II.- Auxiliar al Consejo Municipal;

III.- Dar cuenta al Consejo Municipal con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;

IV.- Informar al Consejo Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Municipal;

V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;

VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal correspondiente;

VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Municipal;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;

IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Municipal; y

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 116.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- El Consejo Estatal formulará y enviará a los Consejos Municipales del 1o. al 15 de junio siguiente una relación de aquéllos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo;

VI.- De esta relación, los Consejos Municipales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el día 20 de junio del año de la elección;

VII.- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Municipales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones, a más tardar el día 25 de junio del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal; y

VIII.- Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

**ARTÍCULO 117.-...**

I.- ...

II.- ...

a) ...

b) Recibir de los Consejos Municipales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

c) a la f) ...

g) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal, los paquetes electorales y las copias de la documentación, en los términos del artículo 274 de este Código;

...

III.- ...

a) a g) ...

h) Recibir los escritos presentados por los representantes de los partidos, alianzas o coaliciones, y levantar acta circunstanciada cuando se considere que existe algún incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código;

i) y j) ...

IV.- ...

**ARTÍCULO 156.- ...**

I y II.- ...

III.- La designación y capacitación de los ciudadanos que integrarán los organismos electorales, cuyos nombres y expedientes deben de hacerse del conocimiento de los comisionados de los partidos ante el Consejo Estatal;

IV.- La instalación del Consejo Estatal y de los Consejos Distritales y Municipales;

V.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos, alianzas y coaliciones de las listas nominales;

VI a VIII.- ...

IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos, las alianzas y las coaliciones;

X a la XV.- ...

#### **ARTÍCULO 158.- ...**

I.- En los Consejos Municipales:

a) al g) ...

h) La remisión de la documentación y paquetes electorales de las elecciones de diputados de mayoría y de Gobernador al Consejo Distrital correspondiente.

II.- En los Consejos Distritales:

a) La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

b) La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de Gobernador;

c) al h) ...

i) La remisión de la documentación y paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador, así como la documentación de la elección de diputados al Consejo Estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

III.- ...

a) ...

b) La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputos de los Consejos Distritales y Municipales;

c) a i) ...

**ARTÍCULO 162.-** El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 181.-** Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- De conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá personalmente a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal insaculará y designará al regidor étnico propietario y suplente de entre las propuestas que se presentaron;

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

**ARTÍCULO 191.-** ...

I.- En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los Consejos Distritales y Municipales, los votos se acreditarán a cada partido;

II y III.- ...

**ARTÍCULO 192.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 193.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 194.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 195.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 196.-** El plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña.

Las campañas electorales se realizarán dentro de los plazos que se establecen en el artículo 215 del presente Código.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 197.- ...**

I.- La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente o ante el Consejo Estatal;

II.- Las planillas de ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal respectivo o ante el Consejo Estatal; y

III.- ...

**ARTÍCULO 200.- ...**

...

...

Los Consejos Municipales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior.

...

**ARTÍCULO 201.- ...**

I a V.- ...

VI.- ...

Se deroga

VII.- ...

VIII.- Examen toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas; y

IX.- La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

**ARTÍCULO 202.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- La declaración de aceptación de la candidatura;

IV.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y

V.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

**ARTÍCULO 204.-** Vencidos los términos señalados en el artículo 196, el organismo electoral respectivo notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202.

Los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de tres días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos, alianzas o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

**ARTÍCULO 205.-** Los Consejos Distritales y Municipales y el Consejo Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, se comunicarán recíprocamente los registros correspondientes de candidatos que hubieren recibido.

**ARTÍCULO 208.-** El Consejo Estatal hará del conocimiento público oportunamente los nombres de los candidatos y planillas registrados. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

...

**ARTÍCULO 209.-** Los gastos que para cada campaña realicen los partidos, las alianzas y las coaliciones en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo Estatal mediante las siguientes bases:

I.- En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 45 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado con derecho a participar en dicha elección;

II.- En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la suma resultante de realizar los siguientes cálculos:

a) El monto que resulte de multiplicar el 15 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado con derecho a participar en la elección distrital correspondiente; y

b) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número de secciones electorales que contenga el distrito.

III.- En el caso de las campañas para la elección de ayuntamientos en municipios, el tope máximo será la suma que resulte de los siguientes cálculos:

a) Un monto equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

b) El monto que resulte de multiplicar el 50 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado, con derecho a participar en la elección municipal correspondiente; y

c) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número de secciones electorales que contenga el municipio.

Los topes de gastos se calcularán y publicarán a más tardar el 31 de enero del año de la elección.

**ARTÍCULO 210.-** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**ARTÍCULO 211.-** Las reuniones públicas realizadas por los partidos, alianzas o coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, alianzas o coaliciones, candidatos y precandidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un uso igualitario de los lugares públicos entre los distintos precandidatos o candidatos registrados. En todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos, que para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos, alianzas o coaliciones, candidatos o precandidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Consejo Estatal tomará las medidas pertinentes para garantizar que el desarrollo de los actos en los lugares públicos previstos en este artículo, deban iniciar y concluir oportunamente a efecto de no hacer nugatorio el derecho de uso de lugares públicos de cada partido, alianza o coalición, candidato o precandidato.

El presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

**ARTÍCULO 213.-** La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido, alianza o coalición que ha registrado al candidato y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

En las oficinas, edificios y locales gubernamentales no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

**ARTÍCULO 214.-** ...

I.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, salvo cuando el Consejo Estatal, mediante convenio con los ayuntamientos, fije reglas generales para su uso, las cuales deberá hacer públicas y del conocimiento de los partidos a través de los consejos electorales correspondientes, durante el mes de enero del año de la elección;

II a la IV.- ...

V.- No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

...

**ARTÍCULO 215.-** Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:



- I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;
- II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;
- III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y
- IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 219.-** Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones y las alianzas, están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones, y las alianzas, serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo Estatal la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos, alianzas o coaliciones responsables.

**ARTÍCULO 220.-** En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos, alianzas o coaliciones, no deberán fijar propaganda y, si la hubiere, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Para el efecto señalado en el párrafo anterior, el Consejo Estatal emitirá los lineamientos correspondientes, cuando menos treinta días antes del inicio de las campañas.

**ARTÍCULO 222.-** El procedimiento para determinar la ubicación de los centros de votación donde se instalarán las casillas, será el siguiente:

I.- Durante el mes de abril del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de mayo, los Consejos Municipales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Municipales respectivos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y el artículo 225 y, en caso contrario, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes junio, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- El presidente del Consejo Municipal ordenará la publicación de la lista de ubicación de los centros de votación, a más tardar el quince de junio del año de la elección respectiva.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 223.-** Los partidos, las alianzas y las coaliciones, a través de sus comisionados en el organismo respectivo, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante tales organismos, el número o lugares señalados para la ubicación de los centros de votación.

**ARTÍCULO 224.-** A más tardar cinco días antes al de la elección, los Consejos Municipales publicarán en forma definitiva, la ubicación de los centros de votación y los nombres de los integrantes de las mesas directivas, con las adecuaciones o correcciones que hubieren resultado procedentes.

Para su publicación, las listas de integración de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio.

El secretario del Consejo Municipal respectivo entregará una copia de ambas publicaciones a cada uno de los comisionados que correspondan, haciendo constar su publicación y entrega.

**ARTÍCULO 227.-** Los partidos, coaliciones y alianzas entre partidos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios, según corresponda.

Los partidos, coaliciones y alianzas, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales.

Para acreditar a los representantes, el partido, coalición o alianza, deberá formular la solicitud correspondiente ante el Consejo respectivo.

**ARTÍCULO 228.-** ...

...

Solamente podrán actuar ante las mesas directivas instaladas en el distrito en el que fueron acreditados. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido, alianza o coalición. No sustituirán en sus funciones a los representantes de casilla, ni podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

**ARTÍCULO 229.-** ...

I.- Denominación del partido, coalición o alianza que representen;

II a V.- ...

...

**ARTÍCULO 233.-** Para garantizar a los representantes de casilla su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, así como el de representantes generales, el presidente del Consejo Municipal respectivo entregará al presidente de cada mesa directiva una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

**ARTÍCULO 234.-** ...

I.- ...

a) y b) ...

c) Color o colores y emblema del partido, coalición o alianza;

d) ...

e) Un círculo o cuadro correspondiente a cada candidato de cada partido, coalición y alianza;

f) y g) ...

II.- ...

El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de su partido, o conforme a lo establecido en el convenio de alianza o coalición correspondiente. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente.

**ARTÍCULO 236.-** Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder de los Consejos Municipales quince días antes de la elección.

**ARTÍCULO 237.-** Los Consejos Municipales respectivos entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I a la VIII.- ...

**ARTÍCULO 238.-** Los Consejos Municipales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla especial, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I a la III.- ...

**ARTICULO 240.-** ...

Los auxiliares electorales apoyarán a los Consejos Municipales en los trabajos de:

I a la VI.- ...

...

Para la designación de estos auxiliares electorales, El Consejo Estatal, presentará a consideración de los partidos acreditados, un procedimiento que garantice transparencia y seguridad, teniendo, los comisionados de los partidos acreditados, el derecho de objeción fundada.

**ARTÍCULO 248.-** Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos, alianzas o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección en forma gratuita.

...

**ARTÍCULO 258.-** ...

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso inmediato al Consejo Municipal, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

...

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 260.-** Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido, coalición o alianza por el que sufraga.

...

...

I a la III.- ...

...

...

#### **ARTÍCULO 271.- ...**

I.- Se contará un solo voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza. Se contará también como un solo voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- ...

#### **ARTÍCULO 272.- ...**

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido, alianza o coalición;

II.- a la V.- ...

...

...

**ARTÍCULO 279.-** Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente o en el menor tiempo posible al Consejo Municipal correspondiente, los paquetes electorales y las actas correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, diputados y, en su caso, Gobernador.

El Consejo Municipal enviará al correspondiente Consejo Distrital, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, Gobernador, que hubiere recibido a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.

El Consejo Distrital, después de realizar las funciones correspondientes relativas a la elección de Gobernador, mediante relación detallada enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección al Consejo Estatal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo.

Los Consejos Electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos.

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los comisionados de los partidos, las alianzas y las coaliciones, que así desearan hacerlo.

#### **ARTÍCULO 282.- ...**

I a la IV.- ...

V.- Los Consejos Municipales y Distritales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, quien informará a la ciudadanía y a los medios masivos de comunicación sobre dichos resultados a través del mecanismo que considere más eficiente; y

VI.- ...

**ARTÍCULO 283.-** El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Distrital correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en ese distrito para la elección de diputados por el principio de mayoría.

**ARTÍCULO 284.-** Dentro de los cinco días siguientes al de la elección, los Consejos Distritales sesionarán para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa. Para ese efecto, los presidentes de dichos Consejos convocarán por escrito a sus integrantes y a los comisionados respectivos.

**ARTÍCULO 285.-** El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral en lo relativo al escrutinio y cómputo que se refiera en los paquetes electorales con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Distrital, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera se procederá con los paquetes electorales que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y cómputo en el acta de la jornada, o no existieren actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello en el acta circunstanciada correspondiente. Asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate;

III.- En ningún caso los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos de este artículo;

V.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, salvo el supuesto previsto en la siguiente fracción;

VI.- El recuento de votos de las casillas del distrito correspondiente, se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el distrito y cualquier otro candidato, es igual o menor a un punto porcentual, y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de diputado, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario técnico del Consejo Estatal; podrá ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por consejeros electorales y representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

c) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Consejo Electoral correspondiente.

d) El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, alianza, coalición o candidato.

e) El presidente del Consejo Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

f) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en esta fracción, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En su caso, la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en la presente fracción, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VII.- Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda;

VIII.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IX.- Los Consejos Distritales remitirán al Consejo Estatal copia de la documentación a que hace referencia la fracción VII de este artículo y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión, para efecto de que éste lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará al Tribunal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

**ARTÍCULO 286.-** Una vez firmada el acta de cómputo distrital correspondiente, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

**ARTÍCULO 287.-** Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Distritales, las siguientes:

I a la VI.- ...

**ARTÍCULO 288.-** Los presidentes de los Consejos Distritales darán a conocer los resultados del cómputo distrital al término del mismo, formularán la declaración de validez de la elección cuando proceda y otorgarán las constancias de mayoría relativa a los candidatos que hubieren resultado electos.

**ARTÍCULO 289.-** El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento.

**ARTÍCULO 290.-** Los Consejos Municipales se reunirán dentro de los tres días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del Consejo Municipal convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los comisionados respectivos.

**ARTÍCULO 291.-** El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral en lo relativo al escrutinio y cómputo que se refiera en los paquetes electorales con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Municipal, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera se procederá con los paquetes electorales que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y cómputo en el acta de la jornada, o no existieren actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello en el acta circunstanciada correspondiente. Asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Municipal, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate;

III.- En ningún caso los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos de este artículo;

V.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, salvo el supuesto previsto en la siguiente fracción;

VI.- El recuento de votos de las casillas del distrito correspondiente, se realizará conforme a las siguientes reglas:

g) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre la planilla de ayuntamiento con mayor número de votos computados del municipio y cualquier otra es igual o menor a un punto porcentual, y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

h) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de ayuntamiento, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario técnico del Consejo Estatal; podrá ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por consejeros electorales y representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

i) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Consejo Electoral correspondiente.

j) El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, alianza, coalición o candidato.

k) El presidente del Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

l) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en esta fracción, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En su caso, la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en la presente fracción, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento;

VII.- Las copias del acta de cómputo municipal y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda; y

VIII.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

Se enviará al Tribunal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

**ARTÍCULO 292.-** Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Municipal declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

**ARTÍCULO 293.-** Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Municipales, las siguientes:

I a la VI.- ...

**ARTÍCULO 294.-** Los presidentes de los Consejos Municipales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 296.-** ...

I.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los Consejos Distritales respectivos relativos a esta elección;

II a la VI.- ...

...

...

...

**ARTÍCULO 301.- ...**

I.- ...

II.- Determinados los partidos, alianzas o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

**ARTÍCULO 305.- ...**

I a III.- ...

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

...

...

**ARTÍCULO 306.- ...**

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos, alianzas o coaliciones que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

...

**ARTÍCULO 307.- ...**

I.- ...

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido mayoritario;

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

**ARTÍCULO 323.- ...**

I.- ...

II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

III a la XI.- ...

XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido, alianza o coalición.



**ARTÍCULO 324.-** Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

I y II.- ..

III.- ...

Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior;

IV.- ...

V.- Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando el número de votos que pudiera haberse recibido en tales casillas resulte determinante para definir al candidato ganador;

VI.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VII.- Cuando la mayoría de los integrantes, propietarios y suplentes, de la planilla del Ayuntamiento que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VIII.- Cuando un candidato o partido, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador; y

IX.- Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador.

**ARTÍCULO 325.-** Los partidos, alianzas o coaliciones, no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, hayan provocado o hayan participado en su ejecución.

**ARTÍCULO 326.-** Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

I a III.- ...

**ARTÍCULO 334.-** Los candidatos de los partidos, alianzas o coaliciones, podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

I a la V.- ...

**ARTÍCULO 335.-** La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

...

...

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones:

I.- ...

a) ...

b) Los comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales sólo podrán interponer recursos contra resoluciones emanadas del Consejo Electoral ante el cual estén acreditados.

II.- ...

...

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido, alianza o coalición facultados para ello.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido, alianza o coalición, todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos, alianzas o coaliciones.

**ARTÍCULO 339.-** Cuando un organismo electoral reciba un recurso lo notificará de inmediato y personalmente a los partidos, alianzas o coaliciones, que se hubieren señalado como terceros interesados y, a los que a su juicio tengan tal carácter. Asimismo, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de los cuatro días siguientes al de su notificación los representantes de los partidos, alianzas y coaliciones, así como los terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

...

I.- Hacer constar la denominación del partido, alianza o coalición y, en su caso el nombre del tercero interesado que promueve y el domicilio que señale para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las notificaciones personales se le harán por estrados;

Sin perjuicio de lo anterior, todas las notificaciones a las que hace referencia éste código, también deberán ser publicadas dentro de los mismos plazos que se señalan para las notificaciones, en el sitio de internet del Consejo Estatal o del tribunal, según sea el caso, sin que la falta de dicha publicación impida que dichas notificaciones surtan sus efectos legales correspondientes.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

**ARTÍCULO 349.-** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, acuerdo o resolución.

**ARTÍCULO 353.-** El partido, alianza o coalición, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión o actuación del organismo electoral que actuó o resolvió, y ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

...

**ARTÍCULO 366.-** ...

I.- ...

II.- ...

III.- Toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o el Consejo Estatal según corresponda, por persona autorizada por el partido, alianza o coalición respectiva y deberá formularse mediante:

a) a e) ...

IV.- ...

**ARTÍCULO 369.-** Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

II.- Asociaciones políticas;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los extranjeros;

IX.- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

X.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

XI.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XII.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

**ARTÍCULO 370.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;

II.- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de cualquier otra autoridad electoral tanto local como federal;

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV.- No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en este Código;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

VII.- La realización de actos de precampaña o campaña en territorio fuera del Estado cuando se acredite que se hizo con consentimiento de los partidos, alianzas o coaliciones;

VIII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

IX.- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

XI.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y acceso a su información;

XII.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo Estatal Electoral; y

XIV.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

**ARTÍCULO 371.-** Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II.- Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas distintas a las autorizadas por este Código;

III.- Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV.- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral;

VI.- Obtener y utilizar a sabiendas y en su calidad de aspirante, precandidato o candidato fondos o bienes provenientes de actividades ilícitas; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTÍCULO 372.-** Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Consejo Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

IV.- Divulgue de manera pública y dolosa, información falsa en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y

V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTÍCULO 373.-** Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, todas aquellas que constituyan el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en este Código.

**ARTÍCULO 374.-** Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo Estatal Electoral;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VI.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;

VII.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido, alianza, coalición, o candidato;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTÍCULO 375.-** Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender, de manera gratuita, las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, alianzas o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**ARTÍCULO 376.-** Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 377.-** Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I.- La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, alianzas, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- La difusión en el territorio del Estado, de propaganda electoral o de partidos políticos, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

III.- El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral;

IV.- La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTÍCULO 378.-** Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I.- No informar mensualmente al Consejo Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II.- Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

III.- Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

**ARTÍCULO 379.-** Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I.- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTÍCULO 380.-** Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I.- La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, alianza o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;

II.- Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, alianza, coalición, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

III.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTÍCULO 381.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

#### II.- Respetto de las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, en su caso, que en el primer supuesto no podrá ser menor a seis meses.

#### III.- Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

#### IV.- Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Respetto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

d) Respetto de medios distintos a radio y televisión, que publiquen o difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

#### V.- Respetto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI.- Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cinco mil días de salario mínimo para la capital del Estado de Sonora; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; y

c) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral los mensajes, a que se refiere este capítulo o en caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 377, fracciones I y II, además de las sanciones referidas anteriormente, el Consejo Estatal deberá dar vista al Instituto Federal Electoral.

VII.- Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

VIII.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 382.-** Toda suspensión o cancelación de registro de un partido, coalición o asociación política, se publicará en la misma forma en que se hizo su registro.

**ARTÍCULO 383.-** El Consejo Estatal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en las leyes correspondientes, de las infracciones en que incurran los extranjeros y los ministros religiosos.

**ARTÍCULO 384.-** Además de las sanciones previstas anteriormente, se impondrá sanción que podrá ser de amonestación, destitución del cargo o multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, según corresponda conforme a la gravedad de la infracción, a:

I.- Los funcionarios electorales que:

a) Sin causa justificada no tengan preparadas las boletas electorales o no las entreguen a los presidentes de casillas en los términos establecidos por este Código.



b) Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos cuando éstos la comprueben con la documentación que les acredita ese carácter.

c) Por negligencia extravíen paquetes electorales.

II.- Los miembros de las mesas directivas que:

a) Se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas o que acepten con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.

b) Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de electores.

c) Se abstengan de cumplir sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo en perjuicio del proceso electoral.

d) Alteren los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales.

e) No entreguen o impidan la entrega oportuna de documentos o materiales electorales sin mediar causa justificada.

f) En ejercicio de sus funciones, ejerzan presión sobre los electores y los induzcan a votar por un candidato, partido político, partidos en alianza o en coalición determinada, en el interior de la casilla electoral o en el lugar donde los electores se encuentren formados;

g) Instalen, abran o cierren dolosamente una casilla electoral fuera de los tiempos y formas previstos por este Código, la instalen en lugar distinto al legalmente señalado o impidan su instalación.

h) Sin causa prevista por la ley, expulsen u ordenen el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político, partidos en alianza o en coalición, o candidato o coarten los derechos que la ley les concede.

i) Permitan o toleren que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que le permitan votar más de una vez.

**ARTÍCULO 385.-** Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I.- El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo;

II.- El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

**ARTÍCULO 386.-** Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionadas con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 387.-** Las multas impuestas a personas distintas a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, serán consideradas como crédito fiscal, razón por la cual el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento coactivo y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba notificación del mandato respectivo.

**ARTÍCULO 388.-** El Consejo Estatal y el Tribunal, para mantener el orden y el respeto debidos, de sus respectivos servidores, podrán aplicar a éstos las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión;

III.- Remoción; y/o

IV.- Cese.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias se estará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos Interiores del Consejo Estatal y del Tribunal.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones del presente Decreto relativas al procedimiento para elegir a las personas que fungirán como Consejeros del Consejo Estatal Electoral, no aplicarán para el proceso de designación en trámite que actualmente se encuentra desahogando el Congreso del Estado, debido a que dichos nombramientos se regirán por las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de iniciar el referido proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En los proyectos de presupuestos de egresos del Gobierno del Estado para los ejercicios fiscales siguientes, deberán establecerse las previsiones de recursos suficientes para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes al financiamiento público para los partidos políticos.

Para el caso de que no exista suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondan a los meses que restan del presente ejercicio fiscal, deberán reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Hermosillo, Sonora, 22 de mayo de 2008.

**C. JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. VENTURA FELIX ARMENTA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**EDUARDO BOURS CASTELO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.**